



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1373

RADICADO N°. 2021-00050-00

CONSIDERACIONES

Cúmplase lo resuelto por el Superior Tribunal Superior de Medellín, quien mediante providencia proferida el pasado 2 de agosto de 2021, declaró que este juzgado es el competente para asumir el conocimiento del proceso.

Ahora bien, por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la ley 820 de 2003, y por ser este despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la entidad VISTA INMOBILIARIA, a través de apoderada judicial y en contra de los señores PIEDAD CECILIA CORREA ARANGO, y CHRISTIAN FABIANY GUZMÁN MANZANARES, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA

a. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 4 de abril al 3 de mayo de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 4 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 4 de mayo al 3 de junio de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 4 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 4 de junio al 3 de julio de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 4 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

d. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 4 de julio al 3 de agosto de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 4 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

e. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 4 de agosto al 3 de septiembre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 4 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

f. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 4 de septiembre al 3 de octubre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 4 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

g. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 4 de octubre al 3 de noviembre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 4 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

h. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 4 de noviembre al 3 de diciembre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 4 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

i. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 4 de diciembre al 3 de enero de 2021. Más los intereses de mora cobrados a partir del 4 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

j. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 4 de enero al 3 de febrero de 2021. Más los intereses de mora cobrados a partir del 4 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

k. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 4 de febrero al 3 de marzo de 2021. Más los intereses de mora cobrados a partir del 4 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar , proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

CUARTO: La parte actora deberá tener a disposición el título ejecutivo original cuando el Despacho lo requiera.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: Reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA DINORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, con T.P. N° 185.341 del C.S.J., quien actúa como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1011

RADICADO N° 2021-00050-00

Por ser procedente y atendiendo a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente más las prestaciones sociales que devenga la señora PIEDAD CECILIA CORREA ARANGO, Identificada con C.C. 42.774.773, quien labora al servicio de la entidad CONSTRUIENTEGRALES S.A.S.

Igualmente y previo a decretar el embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias a nombre de la demandada, ofíciase a la entidad TRANSUNIÓN, con el fin de que se sirva allegar a este despacho judicial la información pertinente.

Por secretaria ofíciase en tal sentido a dichas entidades con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 791/2021/00050/00

13 de agosto de 2.021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
CONSTRUINTEGRALES S.A.S


CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: VISTA INMOBILIARIA S.A.S. Nit. 901.084.394-5
DEMANDADA: PIEDAD CECILIA CORREA ARANGO C.C. 42.774.773
RADICADO: 05360400300120210005000.

Me permito informarle que de conformidad con el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha se Decretó el EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo, más las prestaciones sociales en igual proporción, devengadas por la señora PIEDAD CECILIA CORREA ARANGO, Identificada con C.C. 42.774.773, quien labora al servicio de dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta Dependencia Judicial en la cuenta de Depósitos Judiciales # 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 792/2021/00050/00

13 de agosto de 2.021

Señores

TRANSUNIÓN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN

DEMANDANTE: VISTA INMOBILIARIA S.A.S. Nit. 901.084.394-5

DEMANDADA: PIEDAD CECILIA CORREA ARANGO C.C. 42.774.773

RADICADO: 05360400300120210005000.


Respetados Señores:

Me permito comunicarle que en proceso de la referencia, se ordenó oficiarles, a fin de que se sirva a informar a ésta Unidad Judicial, sobre los productos financieros que posea la demandada de la referencia, en entidades Bancarias o Financieras.

Cualquier respuesta al respecto deberá ser enviada al correo electrónico memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sírvase proceder de acuerdo a lo solicitado.

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria